Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:11 (01-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

CARDONA BERMÚDEZ, SERGI "CARDONA" (Villarreal CF)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (RCD Espanyol de Barcelona)
GARRIDO HIERRO, RAFAEL "GARRIDO" (Málaga CF)
BENAVIDEZ PROTESONI, CARLOS NAHUEL "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés)
CAVACO CANCELO, JOAO PEDRO "JOAO CANCELO" (FC Barcelona)
SWEDBERG, WILLIOT THEO "SWEDBERG" (RC Celta de Vigo)
BOUARE SAMAKE, GNANGORO "G. BOUARE" (Rayo Vallecano de Madrid)
WILLIAMS ARTHUER, IÑAKI "WILLIAMS" (Athletic Club)
RINCON LUMBRERAS, HUGO "H.RINCON" (Athletic Club)
ARAMBURU MEJIAS, JON MIKEL "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol)
VALERA KARABINAITE, GERMÁN "VALERA" (Elche CF)
BUONANOTTE, FACUNDO VALENTIN "BUONANOTTE" (Elche CF)
GUDELJ, NEMANJA "GUDELJ" (Getafe CF)
LUQUE SIERRA, IKER "LUQUE" (Real Racing Club de Santander)
BELOCIAN, JEANUEL MERICK "BELOCIAN" (Real Racing Club de Santander)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

SANGANTE, AROUNA "SANGANTE" (Sevilla FC)
BARJA AFONSO, ENRIQUE "KIKE BARJA" (Club Atlético Osasuna)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

RUIBAL GARCIA, AITOR "AITOR R." (Real Betis Balompié)
IBÁÑEZ LUMBRERAS, PABLO "IBAÑEZ" (Deportivo Alavés)
SUCIC, LUKA "LUKA" (Real Sociedad de Fútbol)
SARR, MAMADOU "SARR" (Real Sociedad de Fútbol)
AGOUME, LUCIEN JEFFERSON "AGOUME" (Sevilla FC)

Por perder deliberadamente el tiempo

DIMITRIEVSKI NIKOLOVSKI, STOLE "DIMITRIEVSKI" (Valencia CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

COMESAÑA VEIGA, SANTIAGO "COMESAÑA" (Villarreal CF)
MACIA COVES, CARLOS "MACIA" (Villarreal CF)
ZARAGOZA MARTINEZ, BRYAN "BRYAN" (RCD Espanyol de Barcelona)
LARRUBIA ROMANO, DAVID "DAVID" (Málaga CF)
DEOSSA SUAREZ, NELSON ALEXANDER "N.DEOSSA" (Real Betis Balompié)
PEREZ HIDALGO, ANGEL "ÁNGEL P." (Deportivo Alavés)
GONZALEZ LOPEZ, PEDRO "PEDRI" (FC Barcelona)
LOPEZ CABRERA, UNAI "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)
OYARZABAL UGARTE, MIKEL "OYARZABAL" (Real Sociedad de Fútbol)
CHUST GARCIA, VICTOR "VICTOR CHUST" (Elche CF)
GUERRA MORENO, JAVIER "JAVI GUERRA" (Valencia CF)
CORDON MANCHA, DAVID "CORDON" (Getafe CF)
SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO "SUAZO" (Sevilla FC)
BRETONES CRUZ, ABEL "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)
GÓMEZ BORDONADO, MOISÉS "MOI GÓMEZ" (Club Atlético Osasuna)
CATENA MARUGAN, ALEJANDRO "CATENA" (Club Atlético Osasuna)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-11-2026

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

HINOJO ESTRADA, ROGER "HINOJO" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

BUENO SEBASTIAN, MANUEL "BUENO" (Sevilla FC)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-**CLUBES**	
Real Racing Club de Santander	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en la franja inferior su grado medio, atendiendo a las circunstancias (Artículo: 117)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**	
FERREIRA DE CASTRO, LUIS MANUEL (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
RAMOS OMBUENA, JAVIER (Levante UD)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
MATARAZZO, PELLEGRINO (Real Sociedad de Fútbol)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

EXPEDIENTE 2627_O_0133

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 31 de octubre de 2026 entre el Rayo Vallecano de Madrid y el RC Celta de Vigo, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«Rayo Vallecano de Madrid: En el minuto 72 el jugador (36) BOUARE SAMAKE, GNANGORO fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria».

Vistas las alegaciones formuladas por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D., respecto de la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante sostiene que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, pues, a su juicio, la grabación aportada acredita que su jugador alcanza y juega primero el balón, mientras que el contacto posterior se produce por la continuación del desplazamiento del adversario, sin que exista una acción de derribo imputable al futbolista amonestado. Invoca los artículos 27 y 118.2 del Código Disciplinario y aporta, además de la prueba videográfica, resoluciones anteriores relativas a los jugadores Pathé Ciss, Luis Milla y André Almeida, en las que se apreciaron errores materiales manifiestos.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efectos disciplinarios la citada amonestación, se excluya de su cómputo por acumulación y se anulen las consecuencias accesorias derivadas de ella.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:
(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 04-11-2026

párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones y la prueba aportada, no cabe apreciar el error material manifiesto invocado por el Rayo Vallecano de Madrid. La circunstancia de que el jugador amonestado pueda alcanzar el balón antes de producirse el contacto con el adversario no excluye, por sí sola, la existencia de una acción de derribo en la disputa del balón, ni determina necesariamente que la intervención carezca de temeridad. Las imágenes aportadas no permiten desvirtuar de forma inequívoca la realidad de los hechos consignados en el acta arbitral, con cuya descripción resultan compatibles, sin que pueda sustituirse la apreciación técnica del colegiado por una valoración alternativa de la jugada.

Tampoco alteran esta conclusión las resoluciones invocadas por el Club, pues se refieren a lances distintos en los que la prueba permitió acreditar la inexistencia del hecho descrito en las respectivas actas. La aplicación del mismo criterio jurídico al presente supuesto conduce a una solución diferente, al no haberse demostrado aquí un error material manifiesto.

En consecuencia, la conducta descrita en el acta constituye una infracción de las previstas en el artículo 118 del Código Disciplinario de la RFEF, y resulta merecedora de la amonestación impugnada.

En virtud de cuanto antecede este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones y confirmar la amonestación impugnada, manteniendo íntegramente sus efectos disciplinarios, incluidas las multas accesorias previstas en el artículo 52 del citado Código.

Sevilla FC

Visto el apartado del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que "*El partido comenzó con cuatro minutos de retraso sobre la hora prevista (14:04) debido a que el equipo visitante retardó su salida de vestuarios, habiendo sido advertidos varias veces.*" se recuerda al SEVILLA F.C. su obligación de cumplir estrictamente con los horarios oficiales establecidos para el inicio de los encuentros y de sus respectivos tiempos. A tal efecto, se les requiere que extremen su diligencia y adopte las medidas necesarias para garantizar la puntualidad en futuros partidos.